



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y UN DESPACHO DE LA ESPECIALIDAD CIVIL DE ESTA CORPORACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOSÉ ÁNGEL DÍAZ MOVILLA CONTRA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA PROVISIONAL DE VALLEDUPAR, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍA PROVISIONAL DE VALLEDUPAR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencia de la referencia.



ANTECEDENTES

José Ángel Díaz Movilla promovió acción de tutela contra la Procuraduría General de La Nación, la Procuraduría Provisional de Valledupar, la Contraloría General de La República, la Contraloría Provisional de Valledupar, la Fiscalía General de La Nación, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y, el Ministerio de Transporte, para que se ordene a la Procuraduría General de La Nación y a la Fiscalía General de La Nación responder de fondo, de manera clara y precisa las investigaciones efectuadas, ordenar al Ejército Nacional o, la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres suministrar agua por carro tanques, compulsar copias al Ministerio de Medio Ambiente y al Ministerio de Vivienda para que en el marco de sus competencias solucionen la grave crisis humanitaria que tiene la comunidad, asimismo, compulsar copias a Colombia Compra Eficiente y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial para el pago de la póliza de responsabilidad civil¹.

Repartido el expediente al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, mediante providencia de 15 de febrero de 2024, se abstuvo de conocer el asunto, porque, la acción constitucional se encuentra dirigida contra el Procurador General de La Nación, el Contralor General de La República y, el Fiscal General de La Nación, por ello, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 3° del Decreto 333 de 2021, el competente es el Tribunal Superior del Distrito Judicial, remitiendo el expediente a esta Corporación².

¹ Documento: 03 escrito tutela.

² Carpeta; remite por competencia, documento: 04.



Asignado el proceso al Despacho del Doctor Iván Darío Zuluaga Cardona, Magistrado de la Sala Civil de esta Corporación, mediante providencia de 19 de febrero de 2024, indicó que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, no se establece que exista vulneración o amenaza del Contralor General de La República, de la Procuradora General de La Nación o, del Fiscal General de La Nación, en forma personal y directa, por ello, concluyó que el competente para conocer de la presente acción constitucional es el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, en la medida que ninguna lesión se le endilga a las autoridades mencionadas en sus calidades personales, pues, lo pretendido se circunscribe a que esas entidades impongan las sanciones dentro del ámbito de competencia asignado por la ley al Ministro de Transporte, al Director del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y a la Directora de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; adicionalmente, conforme a la jurisprudencia constitucional le corresponde el conocimiento del asunto al que se le asignó inicialmente³.

CONSIDERACIONES

La Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para decidir el presente asunto, con arreglo al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en cuyos términos, los conflictos de competencia *“que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”*

³ Documento: 04, auto suscita el conflicto.



En el *examine*, como se reseñó, el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá y, un Despacho de la Especialidad Civil de esta Corporación, se abstuvieron de conocer la señalada acción constitucional, apoyándose aquel en el Decreto 333 de 2021, en cuyos términos cuando la acción se dirige contra el Procurador General de La Nación, el Contralor General de La República y, el Fiscal General de La Nación, corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad y, éste en que la lesión que se endilga no se hace en virtud de sus calidades personales sino de sus funciones sancionatorias, además, conforme a la jurisprudencia constitucional corresponde el conocimiento de la tutela a quien inicialmente se le asignó.

Pues bien, con arreglo al artículo 86 Constitucional *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Y, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Reglas jurídicas que la Doctrina Constitucional ha señalado son las que expresamente determinan los factores de competencia en materia de tutela, que corresponden a (i) **el territorial**, en virtud del cual son competentes *“a prevención”* los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, donde se produzcan sus efectos; (ii) **el subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas contra



medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial, así como en los asuntos contra autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y; (iii) **el funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia⁴.

Asimismo, la Corte Constitucional ha determinado que el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, regula únicamente las reglas de reparto de la acción de amparo, pero, no definen la competencia de los despachos judiciales⁵:

*“...Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho de acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, **está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.***

*En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, **el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales.**”*
(Negritas por fuera del texto)

⁴ Corte Constitucional, Autos 212 de 05 de mayo de 2021, 087 de 02 de febrero de 2022 y 106 de 03 de febrero de 2023.

⁵ Corte Constitucional, Auto 052 de 09 de febrero de 2017, 212 de 05 de mayo de 2021, 087 de 02 de febrero de 2022 y 106 de 03 de febrero de 2023.



Bajo este entendimiento, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, a quien en principio le fue repartida la acción constitucional, en tanto, se abstuvo de avocar conocimiento y remitió la tutela conforme a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, pese a que esta normativa no lo facultaba para declarar su falta de competencia.

En adición a lo anterior, la acción constitucional se dirige contra el Procurador General de La Nación, la Contralora General de La República y el Fiscal General de La Nación para que contesten de fondo, de manera clara y precisa las investigaciones efectuadas, así como la imposición de sanciones que correspondan, pero, no respecto a las calidades institucionales de las autoridades mencionadas⁶.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA MIXTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente acción de tutela corresponde a la Juez Treinta de Familia del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

⁶ Documento: 03 escrito tutela.



TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

ALBERTO POVEDA PERDOMO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA